

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Juez: Dr. Diego Fernando Sossa Sánchez

Sentencia número 088

Santiago de Cali, diciembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
Solicitantes:	Jose Augusto Zuluaga Lopez
Oposición:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2018-00092-00

I. Asunto

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas presentada por el señor José Augusto Zuluaga López identificado con cédula de ciudadanía N° 79.382.917, a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero –UAEGRTD-; en su condición de propietario del predio “El Vergel” ubicado en la vereda La Cristalina, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-6475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con número predial 766160002000000040710000000000 y una área georreferenciada de 3 Has + 3.144 m².

II. ANTECEDENTES

Síntesis del caso

Hechos jurídicamente relevantes.

- El señor José Augusto Zuluaga López inicia el vínculo con el predio “El Vergel” mediante negocio jurídico de compraventa celebrado con la señora Celia Gómez de Díaz, protocolizado a través de escritura pública N° 3013 del 16 de diciembre de 1997 en la Notaria Primera de Tuluá y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de esa misma ciudad, según se observa en la anotación N° 6 del folio de matrícula inmobiliaria 384-6475.
- Que en cuanto a la explotación del bien, se menciona en la solicitud que en “El Vergel” cultivaba café, aguacate, plátano y los comercializaba en la plaza de Tuluá, el café a mayoristas de la zona y en la Federación de Cafeteros del Valle.
- Que el predio “El vergel” tenía una mejora consistente en una casa de habitación construida en ladrillo, teja de zinc, distribuida en dos habitaciones, cocina y patio.
- Como dato informativo, se registra en la solicitud que en la vereda La Cristalina existía junta de acción comunal la cual coordinaba para el abastecimiento de agua con mangueras y el arreglo de carreteras, empero especifica que nunca asistió a las reuniones de dicha organización.
- En cuanto a los hechos de violencia, se menciona que en la zona accionaban dos grupos al margen de la Ley, estos son, el ELN y Paramilitares, donde los últimos fueron los causantes de su victimización y consecuente desplazamiento.
- Agrega la UAEGRTD en su escrito incoatorio de tierras, que el solicitante debía pagar una suma de 200 mil pesos a la guerrilla a modo de “impuesto a la tierra” que no era otras cosa que una exacción.
- Que la información atinente a los bienes y actividad económica del solicitante fue suministrada a los grupos paramilitares por el señor Fabio Duque Duque, quien era compadre de Isidro Gil reconocido testaferro del paramilitar Diego Montoya, siendo tachado el solicitante por esos grupos como colaborador de la guerrilla.

Sobre este punto, en el cuaderno de pruebas específicas, puntualmente a folio 2, se menciona que el solicitante arrendaba un local en la zona de comercio de Cali, donde funcionaba su restaurante y cuyo arrendatario era el señor Fabio Duque Duque, quien se itera, fue quien informó, según el solicitante, a los paramilitares sobre el pago de dicha exacción, además de los datos antes anotados.

- Como consecuencia de lo anterior aduce la UAEGRTD que los paramilitares fueron a la búsqueda del señor Zuluaga López, tanto en el predio en cuestión como en el restaurante en la ciudad de Cali, pero como aquel permanecía en constante movimiento entre su negocio y el predio, nunca se encontró con sus perseguidores. Empero como sabía que lo estaban buscando para matarlo, optó por huir de la zona en el año 1999, hacia un barrio diferente al que frecuentaba en la ciudad de Cali donde permaneció por un lapso de un año, para posteriormente dirigirse hasta la ciudad de Villavicencio en donde reside actualmente.

Síntesis de las Pretensiones.

Declarar que el señor José Augusto Zuluaga López es titular del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto al predio denominado “El Vergel”, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011.

-Ordenar la formalización y restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes del siguiente bien:

“El Vergel”			
Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área Georreferenciada
vereda La Cristalina, Corregimiento Salónica,	384-6475	766160002000000040710000000000	3 Has + 3.144 m ² .

municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca			
--	--	--	--

Cuadro de Coordenadas del Predio.

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
297806	4° 8' 8,146" N	76° 24' 4,064" W	949443,573	741934,225
195773	4° 8' 10,606" N	76° 24' 2,271" W	949519,045	741989,794
195721	4° 8' 11,856" N	76° 24' 1,834" W	949557,440	742003,394
195770	4° 8' 10,263" N	76° 24' 0,361" W	949508,340	742048,733
195780	4° 8' 9,929" N	76° 23' 59,974" W	949498,042	742060,656
195767	4° 8' 8,728" N	76° 23' 58,082" W	949460,949	742118,926
297808A	4° 8' 8,321" N	76° 24' 0,290" W	949448,617	742050,746
297808	4° 8' 6,274" N	76° 24' 1,002" W	949385,764	742028,576
297803F	4° 8' 5,984" N	76° 24' 0,397" W	949376,783	742047,219
297803E	4° 8' 4,600" N	76° 23' 59,427" W	949334,168	742077,048
297803D	4° 8' 3,188" N	76° 23' 59,594" W	949290,762	742071,779
297803C	4° 8' 1,670" N	76° 23' 59,488" W	949244,083	742074,912
297803B	4° 8' 1,333" N	76° 23' 59,307" W	949233,711	742080,473
97803A	4° 8' 1,223" N	76° 23' 59,198" W	949230,307	742083,802
297803	4° 8' 0,466" N	76° 23' 58,567" W	949207,004	742103,221
297804A	4° 7' 59,929" N	76° 23' 59,407" W	949190,544	742077,260
297804	4° 8' 0,571" N	76° 24' 1,212" W	949210,457	742021,588
297806D	4° 8' 2,458" N	76° 24' 2,326" W	949268,559	741987,388
297806C	4° 8' 3,480" N	76° 24' 3,640" W	949300,105	741946,918
297806B	4° 8' 5,978" N	76° 24' 3,553" W	949376,903	741949,809
297806A	4° 8' 6,418" N	76° 24' 3,092" W	949390,363	741964,073
DATUM GEODÉSICO MAGNA - SIRGAS			MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

Cuadro de Colindancias del Predio.

ID'S PTO	Distancia en Metros	Colindante	Tipo de lindero	Revisión topológica	ID restitución (Revisión topológica)
297806-195773	93,723	Oswaldo Ospina	Lindero sin definir materialmente	N/A	N/A
195773-195721	40,733	Oswaldo Ospina	Lindero alambre de púas	N/A	N/A
195721-195770	66,832	Oswaldo Ospina	Lindero alambre de púas	N/A	N/A
195770-195780	15,754	Oswaldo Ospina	Lindero alambre de púas	N/A	N/A
195780-195767	69,074	Oswaldo Ospina	Lindero alambre de púas	N/A	N/A
195767-297808A	69,286	Pedro Nel Buitrago	Lindero sin definir materialmente	N/A	N/A
297808A-297808	66,649	Pedro Nel Buitrago	Lindero sin definir materialmente	N/A	N/A
297808-297803F	20,693	Pedro Nel Buitrago	Lindero sin definir materialmente	N/A	N/A
297803F-297803E	52,017	Pedro Nel Buitrago	Lindero sin definir materialmente	N/A	N/A
297803E-297803D	43,725	Pedro Nel Buitrago	Lindero sin definir materialmente	N/A	N/A
297803D-297803C	46,784	Pedro Nel Buitrago	Lindero sin definir materialmente	N/A	N/A
297803C-297803B	11,768	Pedro Nel Buitrago	Lindero sin definir materialmente	N/A	N/A
297803B-297803A	4,762	Pedro Nel Buitrago	Lindero sin definir materialmente	N/A	N/A
297803A-297803	30,333	Pedro Nel Buitrago	Lindero sin definir materialmente	N/A	N/A
297803-297804A	30,740	Bernardo Lenis	Alinderado por quebrada La Cristalina	N/A	N/A
297804A-297804	59,126	Oswaldo Ospina	Alinderado por quebrada sin nombre	N/A	N/A
297804-297806D	67,421	Oswaldo Ospina	Alinderado por quebrada sin nombre	N/A	N/A
297806D-297806C	51,312	Oswaldo Ospina	Alinderado por quebrada sin nombre	N/A	N/A
297806C-297806B	76,852	Oswaldo Ospina	Alinderado por quebrada sin nombre	N/A	N/A
297806B-297806A	19,612	Oswaldo Ospina	Alinderado por quebrada sin nombre	N/A	N/A
297806A-297806	61,009	Oswaldo Ospina	Alinderado por quebrada sin nombre	N/A	N/A

Además, impartir las ordenes de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares.

Trámite judicial de la solicitud.

La UAEGRTD – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de apoderado, presenta solicitud ante la oficina de reparto de la ciudad de Cali, la

cual correspondió conocer a esta sede judicial, recibiendo el expediente el 19 de diciembre de 2018, luego mediante auto interlocutorio No. 020 del 21 de enero de 2019 se admite y se profieren las órdenes contenidas en los artículos 86 y siguientes de la ley 1448 de 2011.

El 21 de abril de 2019 se efectuaron las publicaciones de la admisión de la presente solicitud a través del diario El Espectador¹ sin que se presentara opositor alguno dentro del interregno legal establecido para ello, y aún por fuera de este.

Siguiendo el trámite procesal, se realizaron varios requerimientos a diferentes entidades debido a que no dieron oportuno cumplimiento a las órdenes proferidas por el Juzgado.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio 237 del 24 de mayo de 2019 se decretó la práctica de pruebas e inspección judicial en el fondo deprecado. Para practicar el interrogatorio de parte, se ofició al homólogo Juzgado Primero de Villavicencio mediante despacho comisorio, mismo que fue debidamente diligenciado y devuelto al despacho en el mes de agosto hogaño.

Luego, mediante Autos N° 375 del 15 de julio de 2019, y 497 del 28 de agosto de 2019, se decretaron pruebas de oficio testimoniales adicionales, a fin de contar con mayores elementos probatorios para un correcto proveer y en vista de que el expediente en sí mismo adolecía de entrevistas socio jurídicas y pruebas sociales, entre otros elementos de juicio importantes para definir la solicitud de la UAGERTD.

En desarrollo de la Inspección Judicial se lograron evidenciar algunas incongruencias en la elaboración del ITG, presentándose dudas sobre la alinderación del predio, por lo cual la UAGERTD se vio en la obligación de realizar nuevo trabajo técnico, cuyo ITG e ITP resultante fueron allegados en el mes de octubre de la presente anualidad.

¹ Fl. 259 C.1.

Interrogatorio de parte.

José Augusto Zuluaga López

El 2 de agosto de esta anualidad, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, comisionado por esta sede judicial procedió a interrogar al solicitante quien previo sus generales de ley manifestó que se separó de la señora Dora Amparo Hoyos Gómez hace aproximadamente siete años que con ella procreó cuatro hijos, que hace dos años aproximadamente vive con otra persona en unión libre. Aclara que al momento de vivir los hechos victimizantes vivía con la señora Dora Amparo y sus cuatro hijos.

Que se vinculó al predio "El Vergel" porque inicialmente tuvo una finca en la parte más baja de la vereda la Cristalina, que luego se le presentó la finca "El Vergel" a buen precio y por eso la compró, indica que también era comerciante en Cali y que le gustaba comprar y vender, y con esos recursos adquirió la finca en cuestión. Que compró la finca a los hijos de la señora Celia Gómez de Díaz, pero seguidamente aclara que lo hizo a la señora Celia en la Notaria Primera del Círculo de Tuluá.

Sobre los hechos victimizantes manifiesta haber ocurrido antes del año 2000, es decir, entre 1998 y 1999, que él tenía negocios en Cali y que por ello el ELN lo empezó a "vacunar" con 200 mil pesos mensuales los cuales los pagaba por miedo. Luego vino la compra de la finca "El Vergel" y que también estableció un restaurante en Tuluá para vender los productos de la finca, cuyo local era de propiedad de Fabio Duque Duque y que por medio de esta persona empezó una persecución en su contra, por lo que fueron unas "toyotas" a buscarlo hasta Salónica y su negocio, por ello no volvió a la región. Aclara que tuvo un inconveniente (no relata cuál) por el cual estuvo en la cárcel, cuando salió de ahí, recogió su familia y se fue para Villavicencio, que en la audiencia que tuvo en Cali con la UAEGRTD no dijo parte de lo dicho en el presente interrogatorio de parte por temor, debido a que en ese momento se sabía lo que hacían los paramilitares.

Agrega que era comerciante de bisutería y artesanías. Afirma que adeuda impuestos sobre el predio y que dejó tirados negocios en Cali, que no recuerda la fecha que dejó de pagar impuesto. Añade que sobre el predio no tiene deudas financieras pero que si hubo una casa, sobre la que se entiende se atrasó en una obligación con una persona, pero no especifica de quién se trata, y que por eso le embargaron esa casa en el barrio El Rodeo de Cali, porque tenía deudas con Bancolombia en ese tiempo pero que todo eso se perdió a causa de su desplazamiento forzado. Que se desplazó con sus cuatros hijos y su exesposa Dora Amparo en el año 2000 aproximadamente pero que no recuerda la fecha exacta. Que retornó al predio en compañía de la UAEGRTRD, encontrándolo enrastrado, aclara que los linderos lo daban las aguas, que eso fue hace aproximadamente uno o dos años. Que solo, no volvió jamás al predio por temor. Que estando en Villavicencio recibió amenazas vía "Whatsapp" consistente en la imagen de un cuchillo, ello previo haber recibido una llamada de unos presuntos funcionarios públicos que le dijeron que relatara nuevamente los hechos de violencia sufridos, afirma que dicha situación la denunció ante la Fiscalía.

Que al predio llegaron a finales de 1997 o 1998 que comenzó a trabajar el plátano, yuca, aguacate, lulo, mora. Que ha tenido una vocación campesina que conjugó con su labor de comerciante (negocios en Cali en compañía de su exesposa). Que el área del predio "El Vergel" son 6 o 7 hectáreas. Precisa que los linderos lo marcan las aguas, la quebrada la Cristalina, que los colindantes no los recuerda. Que la causa del abandono fue el temor por su vida, porque pagar vacunas a la guerrilla fue visto como una mala señal para los paramilitares.

Que las mejoras existentes al momento de abandonar el predio eran cultivos de plátano, yuca, sembrados de aguacate, café; también tenía vivienda pero la misma ya estaba hecha, que estaba hecha en material humilde y había una casa de madera que habitaba una señora muy humilde de quien menciona la dejó residir en ella.

Que cuando ingresó al predio el orden público era normal pero ya en los años 1998 y 1999 se agravó, había comentarios de presencia de guerrilla y

paramilitares. Puntualmente señala el M19, las FARC, Bloque Calima, Los Rastrojos.

Especifica que actualmente no recibe amenazas de grupos al margen de la Ley. Preguntado si tiene conocimiento sobre personas que hayan explotado el predio diferente del solicitante, refiere que eventualmente puede ser la señora que habitaba la casa de madera pero indica que cuando visitó el predio con la UAEGRTD, la casa estaba deshabitada. Preguntado por la existencia de deudas bancarias refirió la que tenía con Bancolombia, sobre la casa que había dado y la cual indica ahora figura a nombre de otra persona. Infiere que el señor Fabio Duque Duque iba también detrás de la finca "El Vergel" porque figura un embargo en su certificado de tradición. A continuación aporta documentos relacionados con la casa de habitación ubicada en el barrio El Rodeo de Cali.

Manifestó que no dejó personas encargadas al abandonar el predio, porque en ese momento lo que le interesaba era salvar su vida, especifica que animales no dejó en la finca. Que la destinación del predio antes del abandono eran los cultivos antes mencionados. Que si ha recibido ayudas por parte del estado, porque su hijo estudia en la Universidad Nacional de Bogotá y el semestre le queda muy económico. Que de la UARIV no ha recibido ayudas. Sobre sus expectativas de la solicitud dijo que si le dan algo que se lo den en "El Llano", que no le gustaría volver al Valle del Cauca porque le da mucho miedo, y porque lleva en "El Llano" 19 años.

Manifiesta que no guarda contacto con el señor Fabio Duque, que no sabe dónde vive, que no sabe cómo esta. Indica que no es propietario de otros bienes inmuebles. Preguntado por el señor Raymundo Muñoz respondió no conocerlo. Sobre el señor Héctor Buitrago cree que era vecino del predio, pero que con ellos no hizo ninguna negociación.

Que cuando llegó al predio "El Vergel" estaba deshabitado, pero que si le pidieron que dejara vivir a una señora que era muy pobre en la casa de madera, pero que no recuerda su nombre, y cree que eventualmente ellos siguieron viviendo en el predio. Interrogado por el Juez de si la casa de madera era parte de la finca

responde “yo creo que era pare de la finca”, que la señora vivía con dos hijos, pero no recuerda su nombre; dice “que imagina que ellos siguieron viviendo en el predio” que nunca le pidió la parte en la que vivía porque era muy pobre. Describe el predio diciendo que tiene tierras onduladas y faldudas, no es plano, es montañoso, fresco muy buena vegetación y con buenas aguas.

Manifiesta una vez más que no recuerda el nombre de los colindantes. Que desconoce si terceras personas ocupan el predio, que no ha retornado al mismo por miedo. Que desconoce la situación de orden público del predio. Sobre Héctor y Pedro Nel Buitrago, dijo que son los hijos de la señora que dejó residir en la vivienda. Sobre sus expectativas reiteró lo dicho, es decir, que le den algo para cultivar, pero no que desea retornar al predio y que así se lo manifestó a los funcionarios de la UAEGRTD en su momento. Que está de acuerdo con cualquier modalidad de restitución que le ofrezcan, pero mejor que le den tierras en los Llanos Orientales para dejarle “algo” a sus hijos.

Interrogado sobre los nombres de los narcotraficantes que hacían presencia en la zona mencionó el de Fabio Duque que era compadre de Isidro Gil, Diego Montoya, la familia Urdinola, Henry Loaiza. Indicó en la vereda había junta de acción de comunal, pero que no se reunió con ellos, en cambio con la Federación Nacional de Cafeteros, si lo hizo. Sobre otros vecinos dijo no conocer si sufrieron algún desplazamiento u otro hecho victimizante.

Seguidamente por interrogatorio del juzgado mencionó nuevamente los hechos victimizante por los cuales solicita el predio en restitución. Dijo además que por los días de la violencia, simplemente abandono el predio y no intentó venderlo, porque le dijeron que lo estaban buscando y con ese temor nadie se anima a vender nada.

Testimonios

James García Gálvez

Después de brindar sus generales de ley, atestiguó que sobre el solicitante había escuchado su nombre, más no lo conoce personalmente, cree que fue dueño de un terreno en la vereda la Cristalina, no tiene certeza si es dueño o si vivió en él. Agrega que en la región, vive hace muchos años, y que en su predio desde el año 2010. Sobre el predio "El Vergel" dijo que hace muchos años se encuentra abandonado, que hace muchos años nadie lo habita. Que conoce al señor Héctor Buitrago desde hace 20 años o más porque es vecino de la vereda y linda con el predio "El Vergel". Cree que el señor Héctor si conoce al solicitante porque siempre ha vivido en la región y además porque primero vendió ese terreno y luego volvieron a comprarlo. Que respecto al predio antes mencionado vive a una distancia de un kilómetro, que escuchó que dicho fundo lo habían vendido pero que no recuerda que nombre de quien lo compró, pero cree que ese dueño es posterior al señor Zuluaga López.

Considera que el predio visitado por la UAEGRD y el Juzgado, era otro, porque el que tiene la casa de madera pertenece a la mamá del señor Héctor Eli Buitrago, porque en el otro predio nunca ha habido casa y que en ese orden el predio "El Vergel" se ubica hacia arriba del predio del señor Buitrago, y linda con el predio del señor Wilson Ospina y hacia la derecha linda con una quebrada.

Dijo que en toda la región se presentaron hechos de violencia, los más fuertes empezaron en el año 2006 donde hubo desplazamientos forzados. Agregó que los actores armados eran las FARC, luego Los Rastrojos. Reiteró que el predio se encuentra hace muchos años abandonado. Que actualmente el orden público en la zona es bueno.

José Lenin Reyes Murillo

Menciona que no conoce al señor José Augusto Zuluaga López. Que en la región vive desde el año 2003 a la presente fecha. Que no conoce el predio "El Vergel" que solo conoce la Cristalina alta y baja. Que si conoce al señor Héctor Buitrago porque es vecino, y que tiene un predio en la Cristalina que tiene una casa de bareque y un enmontado, que no sabe si es familiar pero siempre ha vivido ahí.

Dijo conocer al señor Oswaldo Ospina; que "El Vergel" es más de potreros que de cultivos y que queda cerca de la finca del señor Buitrago.

Héctor Eli Buitrago Castaño

Dijo que si conoce al señor José Augusto Zuluaga López, que la memoria le falla pero que hace 15 años aproximadamente él llegó comprando un lote en seguida del predio de su mamá, que resulta ser "El Vergel", a continuación relata de manera algo confusa sobre el historial de las personas que ostentaron la propiedad de esas tierras y del embargo que un carnicero de Tuluá realizó al inmueble deprecado en restitución.

En cuanto al orden público mencionó que donde se ubica su predio y el pedido en restitución, no conoce que se hayan presentado hechos de violencia, pero en la región como tal si existieron desplazamientos. Relata además que el carnicero en comento fue quien embargó el predio y que el mismo le ofreció a la madre del señor Héctor se lo cambiara por cualquier otro bien, por cuanto se reptaba dueño. Que luego el solicitante volvió como dueño de ese predio. Describió el predio "El Vergel" como enastrojado, cree que su tamaño son cinco plazas, reitero que el negocio del predio lo hizo con los hijos de la señora Celia, que el solicitante lo cultivó con plátano, aguacate pero al ser arrestado se fue y todo eso se perdió. Cuando salió de la cárcel volvió como dueño. Aduce que no reconoce a otra persona como dueño del predio "El Vergel" que el señor Zuluaga López es el dueño de eso. Que el predio de propiedad de la madre de Héctor se llama "La Esperanza". Que la casa de dos pisos en madera pertenece a ese último predio, que el predio solicitado en restitución no tiene casa. Interrogado por el apoderado del solicitante, contestó que la ruinas adjuntas a la casa de madera pertenecen al predio "La Esperanza" y brinda una explicación ambigua sobre el origen de las mismas, de la cual se colige que las mismas eran de propiedad de una persona que trabaja en el Banco Agrario (no recuerda su nombre) pero que luego se las vendió a otro señor pero no suscribieron documentos sobre la misma. Por lo que al comprar nuevamente el lote por su madre adquirió dichas ruinas.

Oswaldo Ospina

Delanteramente menciona que el predio solicitado en restitución "El Vergel" no lo conoce como tal, sino como el de la finada "Mira" a quien conoce hace cerca de 44 años. Sobre el solicitante conoce que el compró el predio hace muchos años pero hasta ahí nomás conoce, nunca compartió con él. Dijo que en los últimos no se han presentado brotes de violencia; que entre el año 1999 y 2000 se escuchaba que pasaban muchas cosas, pero que en su finca no pasó nada. Sobre Héctor Eli Buitrago dijo ser el hijo de Pedro Nel Buitrago quien ya falleció y que es dueño del predio solicitado en restitución y aclaró que dicho fundo no está siendo ocupado por nadie en la actualidad. No se ha dado cuenta si otra persona lo ha reclamado como dueño, solo se ha dado cuenta que la UAEGRTD estuvo en ese sitio y de otra persona que fue a verificar linderos, igualmente conoce que la CVC verificó sus condiciones y estado. Preciso el testigo que nunca fue desplazado por la violencia en los 44 años que ha vivido ahí. Ha escuchado que en la zona algunas personas se han desplazado, pero no más.

Preciso que en el predio de la finada "Mira" no hay ninguna mejora, pero que el predio de Pedro Nel Buitrago si tiene una casa y un secadero de café que en la casa vive un hijo de Pedro Nel y otro señor que lo acompaña. Reitera que en el predio no hay nada, nadie lo ha reclamado aparte del solicitante. Que en el año 2000 aproximadamente fue cuando supo que el señor Zuluaga López era el dueño, pero que no se percató si lo explotaba, que años atrás había un cultivo de café que no es asociable con el solicitante.

Interrogado si sobre el predio "El Vergel" y el del señor Pedro Nel Buitrago fueron en algún momento un solo globo de terreno, dijo desconocerlo, es decir, que siempre los ha conocido como predios distintos.

Gloria Yaneth Ortiz Orozco

Manifestó al despacho que conoció al señor José Augusto Zuluaga López hace 15 o 18 años porque fue a su negocio (ferretería) a comentarle que había comprado una finca y que su intención era construir una casa en ella. Que desconoce cuánto

tiempo vivió él allá, pero que residía allá con su esposa e hijos. Conoce que la finca está ubicada en "La Cristalina" pero no conoce su ubicación exacta porque nunca fue hasta allá, que ella le enviaba cosas como cemento, "cosas para arreglarla". Sobre el orden público de Salónica dijo ser normal. Que desconoce si el solicitante tuvo que huir de su finca, que simplemente un día se fue definitivamente y no volvió a saber de él dejando al predio abandonado. Que desde su ferretería le alcanzó a vender cemento, arena y varilla. Que ella ha vivido desde siempre en Salónica.

Que su relación de venta con el solicitante no sabe determinarla, pero cree que fue de uno o dos años. Sobre la cantidad de insumos enviados a su finca eran como para arreglar la casa donde estaban. Que el solicitante vivía en Cali y viajaba los fines de semana allá a veces se quedaba o iban en semana. Que en la región ha habido situación de orden público difícil, pero no sabría determinar en qué espacio temporal puntual acaeció todo, pero que si ha habido desplazamiento y que han matado mucha gente, pero no sabe cuál actor armado fue el causante de ello. Que no sabe a quién le compró el predio deprecado en restitución. Que la última vez que conoce que estuvo en el predio fue aproximadamente hace tres años. Manifestó que desconoce la suerte del predio una vez fue abandonado por el solicitante.

Intervención de entidades

- La Secretaría de Hacienda allegó liquidación de impuesto predial adeudado sobre el predio "El Vergel" (Fl. 53 C.1).
- El Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá, allegó oficio N° 0160 del 25 de enero de 2019 adjuntando providencia 0044 dando cuenta del estado del proceso ejecutivo adelantado por parte del señor Fabio Duque Duque en contra del solicitante Zuluaga López y Dora Amparo Hoyos Gómez, proceso que se encuentra archivado bajo la figura jurídica de la perención (fls. 57 y 58 C.1). Posteriormente allegó auto interlocutorio N° 2155 del 24 de octubre de 2013 que efectivamente decretó la perención, la cancelación de las medidas previas y el archivo del expediente.

- El AICMA en oficio del 1 de febrero de 2019 indica por su parte que el predio “El Vergel” no presenta afectación por minas antipersonales sin explosionar, pero agrega que esa información proviene de distintas entidades las cuales no fueron las causantes de alguna eventual contaminación, y que por tanto no describe la totalidad de la contaminación sobre ese tipo de artefactos. (fls. 102 y siguientes C.1)
- La Gobernación del Valle del Cauca en oficio del 4 de febrero de 2019 manifiesta que no se opone a la presente acción restitutiva de tierras (fl. 105 C.1).
- El Coordinador de Gestión del Riesgo de Riofrío certifica que sobre el predio pasa un arroyo hídrico proveniente de un predio vecino, que el predio esta en zona rural, que no se encuentra en áreas protegidas, que el uso del suelo es moderado y que tiene superficie porosa y permeable.
- La Agencia Nacional de Minería indica que el predio no afecta afectación y que no figura dentro de aras asignadas, disponibles o reservadas.
- Parque Nacionales Naturales, manifiesta que el predio no traslapa con parque nacionales naturales, tampoco con categorías SINAP ni reservas naturales de la sociedad.
- El Ministerio de Transporte informa que la vía que colinda con el predio en cuestión no se encuentra categorizada y por su naturaleza, la infraestructura de transporte está a cargo del Municipio.
- La ANT informa que sobre el predio “El Vergel” no se presentan procesos administrativos de adjudicación ni agrarios en curso. Igualmente en memorial allegado tiempo después manifiesta que el predio “El Vergel” ostenta la calidad de un inmueble de naturaleza privada (Fls. 352 y 353 C.2).
- La Agencia Nacional de Minería, menciona que el predio no presenta superposiciones con títulos mineros vigentes, propuestas de contrato de

concesión, solicitudes de minería tradicional, ni solicitudes de legalización minera de hecho, entre otras.

- La EPSA, indica que su sistema no reporta servicio de energía nombre del solicitante ni del predio "El Vergel".
- El Ministerio de Medio Ambiente por su parte indicó que el predio no traslapa con áreas de reserva forestal de ley 2 de 1959, con reservas forestales protectoras nacionales ni con ecosistema estratégicos.
- La CVC, previa visita técnica, emitió concepto sobre el predio especificando que cuenta con una restricción ambiental pues su área se encuentra en rastrojo alto lo que la hace parte integrante de la zona amortiguadora del Parque Natural Páramo del Duende que se encuentra a unos 4 kilómetros aproximadamente; por consiguiente recomienda que no se restituya el predio dadas las condiciones naturales del predio. Como dato adicional menciona que puede existir un área aprovechable de 3000 m² (fl. 199 C.1)
- La Unidad para las Víctimas UARIV, da cuenta del estado del solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas RUV en el cual figuran como no incluidos.
- La Policía Nacional informó que en el corregimiento de Salónica actualmente no se registra presencia de grupos al margen de la ley, pero que otrora había presencia de la extinta Bacrim Los Rastrojos quienes extorsionaban y procesaba drogas ilícitas, además de cometer homicidios entre otras actividades delictivas. (fl. 315 C.2).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 40 Judicial I en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso los antecedentes de la demanda, los fundamentos de hecho que llevaron al peticionario a instaurar la presente

solicitud, los fundamentos jurídicos, el procedimiento surtido en este Despacho judicial y la competencia en razón del territorio.

A párrafo seguido, menciona el problema jurídico a abordar referente a si al solicitante le asiste el derecho a la restitución y demás componentes de la reparación integral, así como la modalidad bajo la cual se deban otorgar, entendidas estas últimas como la restitución propiamente dicha y la compensación en especie o en dinero, teniendo en cuenta su voluntariedad y condiciones del predio.

Como tesis, menciona que debe otorgarse al solicitante y a su exesposa la compensación con dinero, pues considera que actualmente no se encuentran conviviendo y que nunca habitaron el predio, ni tienen arraigo campesino pues a su parecer así lo demuestran las pruebas aportadas y practicadas, aunado a que el predio según concepto de la CVC tiene en gran parte área forestal protectora y en el mismo no se pueden ejecutar proyecto de vivienda ni agropecuarios.

En cuanto a los requisitos para acceder a la restitución mencionó en el caso concreto que existe una relación jurídica entre el solicitante, su exesposa y el predio en cuestión, por la compraventa realizada a la señoras Celia Gómez de Díaz, así entonces afirma que de acuerdo a las pruebas, se demuestra el haber adquirido el predio y haber ejercido el uso, goce y disposición.

A continuación se refiere a la situación de la ruptura marital acaecida respecto de la señora Dora Amparo Hoyos Gómez con quien el solicitante convivió cerca de 24 años, cuyo vinculo culminó hasta hace unos años, de tal suerte que en la escritura de compraventa del predio objeto de este trámite, el señor Zuluaga López figura como casado con sociedad conyugal vigente. Sobre el predio refirió su extensión (3 has 3180 mts²), dijo que su dedicación era exclusivamente agrícola con cultivos de café, aguacate y plátano y que su estado actual era de enmalezamiento. Puntualizó que pese haberse dicho en algunas entrevistas, incluida la del solicitante, el predio tenía una vivienda, y que cotejada la aclaración del polígono final de la UAGERTD no se evidenció ninguna casa, pues la aledaña pertenece a otro predio.

Manifiesta que según el acervo probatorio, el solicitante no habitó el predio, porque el mismo no cuenta con vivienda y porque por sus labores de comerciante permanecía mas en las ciudades de Cali y Tuluá donde realmente tenía su residencia. Comenta que por las amenazas recibidas se vio obligado a dejar todos sus negocios, incluido el predio "El Vergel", siendo que actualmente reside en la ciudad de Villavicencio donde tiene arraigo por haber vivido ahí hace 19 años. Frente a la temporalidad de los hechos violentos, dijo ubicarse dentro del interregno que establece la Ley 1448 de 2011, es decir posterior al 14 de enero de 1991.

Luego, afirma que existe relación de causalidad entre el abandono acaecido con el hecho victimizante, teniendo en cuenta los hechos victimizantes sufridos y la propiedad que detenta sobre el predio antes nombrado.

Aclara que al momento del desplazamiento forzado también hacia parte del núcleo familiar la señora Dora Amparo Hoyos Gómez de quien no se hace mención en el proceso, pero considera que debe ser destinataria del 50% de la compensación en dinero. Agrega que los solicitantes son reputados dueños del predio en comento pues así lo corroboraron algunas pruebas aportadas, situación que impera aun después de tantos años de abandono, aunado a que a la fecha nadie reclama el predio como propio de manera parcial o por la totalidad de su área.

Asevera que se cuenta con un predio plenamente identificado gracias a la aclaración del polígono final de la UAEGRTD del cual nuevamente menciona que se encuentra enrastrado, sin vestigios de cultivos que pudiese haber cultivado el solicitante hace 19 años y sin ocupación de personas pues la casa aledaña que si está habitada, no hace parte del predio reclamado, y que la anterior situación es avalada por el concepto técnico de la CVC.

A continuación expresa que el polígono del predio "El Vergel" confiando en los conocimientos técnicos del área catastral de la UAEGRTD debe ser el concordante con el solicitado en restitución, lo anterior apoyado por la representación judicial del solicitante.

Sobre los hechos victimizantes mencionó que se encuentran demostrados atendiendo también el contexto de violencia de la región, permitiendo evidenciar el cumplimiento del requisito de temporalidad de la Ley. Resalta el aspecto de la voluntariedad como primer componente del retorno, lo que implica que de manera consiente y voluntaria la víctima retorne o no al predio, así entonces indicó que en interrogatorio de parte el señor Zuluaga López exteriorizó su intención de no volver a su fundo, pues como se reseñó, su arraigo se encuentra en la ciudad de Villavicencio.

Paso seguido, alude a la restricción ambiental del predio "El Vergel" anotado en párrafos anteriores y a la cual se referirá el despacho con más detenimiento folios adelante.

A modo de recomendación y para evitar mayores trámites interinstitucionales, menciona que el predio imposible de restituir sea adquirido directamente por el municipio de Riofrío para que haga parte de los fundos destinados a la conservación de la biodiversidad de la reserva forestal protectora.

Hace alusión a que a la exesposa del solicitante, señora Dora Amparo Hoyos Gómez le pertenece en un 50% el predio "El Vergel" por haberse adquirido el mismo en vigencia de la sociedad conyugal, de ahí cimenta su consideración de que se otorgue la compensación económica, sumada su voluntariedad, la restricción ambiental del predio y la practicidad que comporta el repartir equitativamente el dinero por la separación acaecida.

Itera que el señor Zuluaga López no tiene ni ha tenido vocación campesina según las pruebas obrantes, las cuales considera escasas y poco conducentes para la presente causa. Concatenadamente menciona que según la solicitud, el predio tiene un avalúo catastral de \$21.450.000, solicitando se actualice el mismo.

Subsidiariamente, considera bajo el principio de equidad que de otorgarse la compensación en especie, la misma debe hacerse para cada uno de los ex cónyuges (predio, vivienda y proyecto productivo para cada uno).

Remata su concepto, llamando la atención a los funcionarios de la UAEGRTD pues considera que este caso ha sido la peor solicitud de restitución de tierras presentado por la territorial Valle del Cauca, debido a las falencias en la etapa administrativa, insuficiente material probatorio, practica de pruebas inconducentes y de última hora, a las cuales se accedió sobre todo para garantizar los derechos de las víctimas, que por rigurosidad del trámite procedimental del asunto. Por consiguiente hace un llamado a los funcionarios de dicha entidad para el correcto desempeño de sus funciones legales en pro de las víctimas y de este tipo de procesos.

Finalmente, precisa que la UAEGRTD no puede omitir para próximas solicitudes la no vinculación desde un comienzo de la señora Dora Amparo Hoyos Gómez, ya que su separación no es relacionada en los hechos de la demanda, no se indagó nada sobre ella y no se tuvo en cuenta la separación desde hace varios años respecto del solicitante.

III. CONSIDERACIONES:

Competencia:

Según lo dispuesto en el artículo 79 –Competencia para conocer de los procesos de restitución- de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo, este Juez tiene la aptitud legal para conocer del presente asunto.

Capacidad para ser parte:

Conforme a lo reglado en el artículo 75 –Titulares del derecho a la restitución- de la ley 1448 de 2011, se tiene que el señor JOSE AUGUSTO ZULUAGA LOPEZ ostenta la calidad de propietario del predio solicitado en restitución denominado “El Vergel” ubicado en la vereda La Cristalina, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, Valle del Cauca, identificado con FMI 384-6475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con número predial 766160002000000040710000000000 y un área georreferenciada de 3 Has + 3.144 m².

Problema jurídico a resolver.

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Instancia Judicial establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor del solicitante y su núcleo familiar conforme los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448/2011, puntualmente si son víctimas de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido en el artículo 75 *ejusdem*, si tiene relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrieron desplazamiento forzado en los términos de los artículos 74 y 77 *ibíd.* Así como la repercusión en la restitución con relación a su deseo de no retornar a la heredad reclamada, aunada a la situación ambiental de regeneración natural del predio.

Marco Jurídico

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha buscado el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país a fin de proceder con su restablecimiento a través de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas lo cual permite una reparación efectiva y real en su condición de víctimas².

La ley de víctimas se enmarca dentro de la de justicia transicional entendida como: *"...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien

² Art. 1 Ley 1448 de 2011

introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”³

El conflicto armado que ha golpeado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencia el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el Estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”*; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”*.

La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”*... *“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”*...⁴.

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.

⁴ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 -Derecho a la Propiedad Privada-: *"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."*

Los Principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

- "...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*
- 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*
- 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales..."*

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo:

"...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley."

Y en el artículo 74 se define el despojo y abandono forzado como *"...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

Análisis probatorio de los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras.

Identificación de los solicitantes y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

Nombre	Cédula/TI	CALIDAD JURIDICA
JOSÉ AUGUSTO ZULUAGA LOPEZ	79.382.917	SOLICITANTE
DORA AMPARO HOYOS GOMEZ	43.475.323	ESPOSA SOLICITANTE
JOSE ALEJANDRO ZULUAGA HOYOS	TI 99092804905	HIJO SOLICITANTE
ANA MARIA ZULUAGA HOYOS	1.001.309.344	HIJA SOLICITANTE
KATHERINE ZULUAGA HOYOS	1.032.455.047	HIJA SOLICITANTE
LADY JOHANA ZULUAGA HOYOS	1.032.440.300	HIJA SOLICITANTE

Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado:

El predio "El Vergel" fue adquirido por el señor JOSE AUGUSTO ZULUAGA LOPEZ por compra hecha a la señora Celia Gómez de Díaz mediante escritura pública de compraventa N° 3013 del 16 de diciembre de 1997 de la Notaria Primera del Circulo de Tuluá, por un valor de \$4.900.000, negocio registrado en el FMI 384-6475, anotación N° 6. (Fls. 149 a 150 C.1), por consiguiente es clara la calidad de **propietario** del solicitante Zuluaga López frente al predio en comento, habida cuenta que la cadena de anotaciones anteriores a la referida devienen también de un derecho de propiedad sobre el fundo solicitado en restitución.

Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado: Contexto de violencia en el Municipio de Riofrío.

Geográficamente el Municipio de Riofrío, se encuentra ubicado en la subregión centro del Valle del Cauca, se caracteriza por su territorio montañoso. En cuanto al contexto de violencia y violaciones a los derechos humanos en el Municipio de Riofrío, se hace necesario recordar que los grupos armados surgen a partir de la violencia partidista de mediados del siglo XX, es a partir de los sucesos de violencia que surgen el ELN, y las FARC, y las guerrillas liberales, organizaciones que desempeñaban un papel protagónico en muchos de los conflictos civiles; por las luchas partidista, guerrillas liberales y los grupos de los llamados pájaros que impusieron su dominio durante la época de la violencia.

Luego llegó la incursión del narcotráfico y con ella los grupos de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, quienes a finales de la década de los noventa e incluso en el 2000, se incrementaron en sus actúes violentos, y se generó un aumento en la tasa de homicidios de algunos Municipios entre los que se encuentra Riofrío, a esto se suma las acciones delictivas de los ejércitos privados Machos y Rastrojos que estaban al servicio del narcotráfico y pertenecían a capos predominantes alias “Jabón” y “Don Diego”. En los corregimientos y veredas de la cordillera occidental de los Municipios de Trujillo, Riofrío, Bolívar y el Dovio, la banda Los Rastrojos, se afianzo a partir de los años 2006 y 2007, tal y como reposa en la información suministrada por el Comandante de la Policía Valle.

Así mismo se tiene que el municipio ha experimentado picos de violencia homicida que ha superado los promedios departamental y nacional en los periodos 1992 – 1995, 2000 - 2002, y 2004 – 2008, adicionalmente ha sufrido manifestaciones de violencia asociados con secuestros, amenazas y desplazamiento forzado.

El contexto de conflicto registrado en Riofrío estuvo atravesado por acciones del narcotráfico asociado con los vínculos establecidos por narcotraficantes con actores armados como paramilitares en el periodo 1990 – 1998. Más adelante, en el periodo 1999 – 2006 la acción paramilitar asociada con los intereses de los narcotraficantes para expandir su control en la zona, incidió de manera significativa en la dinámica del desplazamiento forzado, y la presencia y confrontación de bandas criminales en el periodo 2007 – 2012 dio continuidad a las acciones de violencia en contra de la población civil, lo cual reflejó la reproducción del modelo de control territorial a partir del uso de la violencia. En este contexto, se plantea que hubo casos de despojo de tierras en Riofrío caracterizado por la venta de tierras bajo presión o a precios irrisorios, en la cual tuvieron protagonismo algunos narcotraficantes reconocidos en la región. También hubo abandono de predios pro desplazamiento forzado por los actores armados presentes en la zona: guerrillas, paramilitares y bandas criminales, quienes a través de amenazas, extorsiones y homicidios advertían a los pobladores del municipio la gravedad de quedarse en el pueblo, sin olvidar la masacre ocurrida en el año 1993.

Los impactos de las AUC como actor armado al Municipio de Riofrío no se hicieron esperar, pues no solo aumentó el número de homicidios, sino que también se registró un aumento en el número de desplazamientos forzados, los cuales estaban asociados a dos factores principales, la confrontación de la guerrilla por disputas territoriales y la adquisición de predio a bajos predios.

A pesar de la desmovilización de las AUC en diciembre de 2004, las acciones de violencia fueron continuas en el municipio, de hecho, desde el año 2005 hay un ascenso tanto en las tasas de homicidios y desplazamiento forzado. En ese escenario, los pobladores de Riofrío se vieron expuestos a la confrontación armada entre las Farc que reaccionaron a la desmovilización de las AUC y al accionar de las bandas criminales presentes en el municipio. Fue así como el desplazamiento forzado tuvo como causas, el frecuente señalamiento de los habitantes del municipio de ser colaboradores de los grupos armados en confrontación.

Hechos victimizantes padecidos por el solicitante

Los hechos que dieron lugar al abandono del predio "El Vergel" por parte del solicitante y su núcleo familiar tienen lugar en el año 1999, época en la cual el señor Zuluaga López explotaba predio con actividades agrícolas, lo cual le permitía el sustento de su familia, a la par de dicha actividad, el solicitante ejercía como comerciante en la ciudad de Tuluá. Se menciona tanto en la solicitud, en las pruebas específicas, así como en el interrogatorio de parte, que el solicitante debía pagar una exacción periódica a la guerrilla por un valor de 200 mil pesos.

Aduce la parte solicitante que toda la información de sus bienes y actividad comercial, incluido el pago de la referida exacción fue filtrada a través del señor Fabio Duque Duque persona a que le arrendaba un local comercial en la ciudad de Tuluá en donde funciona un restaurante de su propiedad. Se dice tanto en el escrito de la solicitud como en el interrogatorio de parte del señor Duque Duque que era compadre Isidro Gil, quien a su vez era el testaferro del paramilitar Diego Montoya. Que por tal razón fue señalado como colaborador de la guerrilla; luego, personas desconocidas, arribaron hasta su restaurante y al corregimiento de Salónica en vehículos "Toyotas" preguntando por el solicitante, por lo tanto

concluye que lo iban a asesinar, ello aunado a la situación de violencia por la que atravesaba esa región, viéndose obligado a abandonar su predio dejando atrás lo cultivado en él. Agrega que en un primer momento permaneció en la ciudad de Cali por el lapso de un año, para luego dirigirse a la ciudad de Villavicencio donde actualmente reside.

Estos hechos se encuentran descritos de la misma manera en la etapa administrativa por los solicitantes y que dio lugar a su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –según resolución No. RV 00620 del 27 de abril de 2018-; lo cual se encuentra respaldado con la documentación que reposa en el expediente sobre los hechos de violencia sufridos por los miembros del grupo familiar y la época en que se desvincularon del predio, tales como la declaración hecha ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, la cual huelga aclarar fue resuelta con la no inclusión en el RUV empero atendiendo motivos de extemporaneidad de la declaración, mas no por no haberse determinado la inexistencia de algún hecho victimizante.

En virtud a que las pruebas tanto documentales como testimoniales que obran en el expediente son coincidentes frente a los hechos victimizantes descritos en la solicitud, es conducente y pertinente concluir que el solicitante y su núcleo familiar al momento de los hechos fueron VÍCTIMAS en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, hechos ocurridos en el año 1999, temporalidad que se encuentra dentro de la Ley para ser titulares del derecho a la restitución.

Individualización del Predio Objeto de Restitución y su relación jurídica con los solicitantes

Así entonces el predio “El Vergel” se ubica en la vereda La Cristalina, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrio, Valle del Cauca, identificado con FMI 384-6475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con número predial 766160002000000040710000000000 y un área georreferenciada de 3 Has + 3.180 m². Fue adquirido por el solicitante JOSE AUGUSTO ZULUAGA LOPEZ a través de compraventa hecha a la señora CELIA GOMEZ DE DIAZ

mediante escritura pública N° 3013 del 16 de diciembre de 1997 elevada en la Notaria Primera de Tuluá e inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa misma municipalidad.

Aunque no es necesario determinarlo, teniendo en cuenta la propiedad que se ostenta sobre el predio sin denominación, la explotación que realizó el solicitante fue expuesta por la UAEGRTD en su solicitud y avalada por las pruebas decretadas en este asunto, por ejemplo la testimonial del señor Héctor Eli Buitrago y la misma CVC cuando menciona que años atrás habían cultivos de café y plátano, y que el solicitante cultivaba plátano y café. Situaciones estas que apuntalan aún más el convencimiento del suscrito operador judicial para acceder a la pretensión principal de restitución de ese fundo.

El despacho precisa que durante el curso de la inspección judicial y de los testimonios recopilados, el inmueble motivo objeto de esta solicitud, presentaba disparidades, situación que también fue advertida por parte de la UAEGRTD de tal suerte que el apoderado del solicitante, mediante memorial URT DTVC 02553 del 22 de agosto de 2019 (fls. 393 a 396 C.2) reiteró lo dicho en el primer Informe Técnico de Georreferenciación referente a que pueden existir algunas imprecisiones o errores en la redacción de los linderos de la escritura N° 3013 del 16 de diciembre de 1997, dijo además que el predio en cuestión y “La Esperanza”, con el cual colinda, formaban anteriormente un solo globo de terreno, según el estudio de los acentos registrales del FMI 384-6475, pero que en todo caso el solicitante enseñó el predio y linderos del mismo para efectos de elaborar la georreferenciación.

Así entonces, consideró la UAEGRTD que el inmueble “El Vergel” fue jurídicamente bien identificado, no así materialmente aunque fuese elaborado el ITG en compañía del señor José Augusto Zuluaga López.

Como consecuencia de lo anterior el despacho mediante auto número 497 del 28 de agosto de 2019, entre otra determinaciones, ordenó tanto al IGAC como a la UAEGRTD clarificar el polígono y área del predio en cuestión para precisar los linderos del mismo. Pericia que fue allegada al despacho en el mes de octubre de

2019, cuyas resultas obligaron a corregir una inconsistencia en el sentido de agregar una área en el lindero norte del predio. De otra parte se evidenció una zona de conflicto en la parte baja del predio, donde se dijo no tener claridad de si la vivienda del señor Héctor Eli Buitrago y unas ruinas frente a esta, pertenecían o no al predio El Vergel, ello por cuanto a la diligencia no concurrió el señor Buitrago, por lo tanto se procedió a realizar la corroboración de linderos mediante confirmación de puntos tomados por el profesional catastral asignado a la diligencia.

Restricción ambiental sobre el predio "El Vergel"

Profundizando lo anotado en párrafos anteriores, se tiene que con ocasión de la orden emanada en el auto admisorio de la solicitud, la CVC allegó concepto técnico del predio del epígrafe mismo que fue arrimado en el mes de marzo de la presente anualidad, estableciendo las características ambientales del fundo, de la siguiente manera:

"Fisiografía y Suelos: *Se trata de suelos profundos con buena materia orgánica, la cobertura vegetal está compuesta por especies de alto valor comercial como las Labraseaes, también con especies pioneras como son Balsos Zurumbos yarumos y guadua y otras especies pioneras que a la fecha crearon las condiciones para formar los bosques secundarios, La vocación del suelo es agropecuario, pero como hace más de 15 años que no realizan ninguna actividad agropecuaria, las especies pioneras han crecido muy rápido Por lo tanto el área que se puede aprovechar es de 3.000 metros aproximadamente para realizar los proyectos productivos y el resto son rastrojos altos bosques naturales heterogéneos que hacen parte de la zona amortiguadora de nacimientos y corrientes de agua que conforman la Quebrada Cristalina.*

Fuentes Hídricas: *Se evidenció un (1) nacimientos de agua en la parte inferior del predio el Vergel, que beneficia a varios usuarios de la vereda la Cristalina.*

Aguas abajo este afluente forman la Quebrada La Cristalina que drena al río Claro y luego Río Riofrio y finalmente al Río Cauca.

Características del área solicitada: *Presenta una extensión superficial aproximada de 3 Has 3.180 metros cuadrados, actualmente está tiene 3.000 metros aproximadamente en rastrojo que se puede aprovechar, el resto del área están con rastrojo alto y bosque secundario y rastrojos de galería que protegen el nacimiento de agua, tienen una*

*pendiente que oscila entre 25 a 35%. **Se observa que años atrás había cultivos de café y plátano.***

No se evidenció vivienda.

Restricciones ambientales que afectan la intervención del predio: *El área que se encuentra en rastrojo alto hace parte de la zona amortiguadora del Parque Natural Regional Paramo del Duende, ubicada a una distancia de 4 kilómetros aproximadamente de igual manera su conservación favorece la biodiversidad del área ya que permite la conectividad ecológica con el área protegida a través de un mayor flujo de fauna y flora. Además de la conservación de otros servicios eco sistémicos como aprovisionamiento, regulación hídrica y soporte.*

(...)

Recomendaciones: *De acuerdo con lo observado en la práctica de la visita ocular, **no es viable la Restitución del peticionario, dado las condiciones naturales del predio de acuerdo a lo anteriormente mencionado.** (Fl. 199 C.1).*

Consideraciones frente al concepto del ministerio público.

Sea entonces lo siguiente referirse a las argumentaciones del Ministerio Público expuestas mediante su concepto. Así entonces de manera primaria, sobre la compensación en dinero que considera como la salida más justa para la situación fáctica planteada en el trámite, el despacho no la acogerá pues ha de entenderse conforme el principio del numeral primero del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, que la restitución se tornará como el mecanismo preferente acompasado de las medidas ulteriores a fin de afianzar su retorno; por tanto como primera medida el fallador de instancia deberá encaminar sus esfuerzos principalmente a restituir el predio objeto de la demanda; de no ser posible, como ha ocurrido en el asunto de marras por tener el predio una afectación medio ambiental y por la voluntariedad del solicitante, deberá proceder entonces a encauzar su decisión por las sendas de la compensación en especie (restitución por equivalencia), de que trata el artículo 97 del mismo cuerpo normativo.

Al punto debe aclararse que si bien en el presente asunto no se configura de manera estricta alguna de las causales expuestas en dicho artículo, no es menos cierto, tal y como lo consideró el Ministerio Público, que en el predio "El Vergel"

no es posible adelantar un proyecto productivo o de vivienda, por consiguiente emitir una orden de restitución del predio “El Vergel”, se traduciría en una acción judicial estéril, al impedir el fin social de la tierra y con ello el proyecto de vida del deprecante de tierras; bajo esa misma línea de ideas el inciso 5 del artículo 72 ejusdem reza “...La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”. Con ello es dable inferir que la opción que se abre para conjurar la situación planteada, es la de la compensación en especie.

De otra parte frente a lo considerado por parte del Ministerio Público referente a que el solicitante no habitó el predio, y que no tiene vocación campesina, huelga mencionar que no existe una exigencia legal para que la restitución como derecho y principio proceda bajo esos presupuestos, es así que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 no contempla tales situaciones para que una persona sea titular al derecho a la restitución, basta entonces que la persona interesada sea propietaria, poseedora o explotadora de baldíos. Por otro lado la calidad de “campesino” se erige como un criterio a tener en cuenta para efectos de dar aplicación a un enfoque diferencial, según reza el artículo 13 de la pluricitada Ley 1448.

Ahora bien, en lo referente a la repartición por partes iguales de la compensación en dinero y la solicitud subsidiaria de compensación en especie con beneficios individuales tanto para el solicitante como para la señora Hoyos Gómez, que propone el Ministerio Público, el despacho se aparta respetuosamente de ella, pues debe decirse que las situaciones de orden marital y/o privadas respecto de la convivencia y todo lo que ello atañe a ella, no son del resorte de proceso, siendo situaciones de hecho que escapan de la esfera de decisión del despacho; empero la Ley 1448 de 2011 en su artículo 118 estipula que “...en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.”.

En el mismo sentido se encuentra dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 91 ejusdem: *"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley."*

Colofón de lo anterior se concederá la compensación en especie pero con beneficios compartidos y no individuales, bajo la manera que se describirá en los párrafos subsiguientes.

IV. PRETENSIONES:

Dentro del presente trámite judicial quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al abandono del predio reclamado en restitución por parte del señor JOSE AUGUSTO ZULUAGA LOPEZ y su núcleo familiar; se observó en la inspección judicial el estado actual de regeneración vegetal que presenta el predio corroborándose lo conceptuado por parte de la CVC; de igual manera los testimonios e interrogatorio de parte, no se mostraron disímiles entre sí, eran congruentes y se evidencia verdad en ellos. Aunque valga aclarar que si bien no aportaron mayor información sobre la explotación que ejercía el solicitante en el predio, no es menos cierto, que ninguna prueba refutó leve o tajantemente que el solicitante no explotara el bien o que no hiciera presencia en el mismo. Por el contrario, como quedo anotado en renglones anteriores, se mencionó que el señor Zuluaga López, sí explotó el bien inmueble en cuestión. Inclusive el colindante Héctor Buitrago considera como propietario al solicitante respecto del predio "El Vergel".

Por tal razón recobra vital importancia la **presunción** de considerar fidedignas las pruebas provenientes de la UAEGRTRD (artículo 89 Ley 1448 de 2011), misma que no ha sido desvirtuada en ningún momento por alguna parte o interviniente dentro del trámite procesal, debiendo entonces entender que efectivamente se trata de una persona forzada a abandonar sus tierras. Aunado a lo anterior tampoco se observaron segundos ocupantes en el predio, así mismo, es de la información oficial –institucional que se demuestran los actos violentos acaecidos en el municipio de Riofrío y que irradiaron al corregimiento de Salónica y zonas aledañas, por la llegada de grupos paramilitares como "Los Rastrojos" y las FARC,

para inicios del año 2000 y que arreciaron para el lapso comprendido entre los años 2004 y 2008.

Por tanto existe certeza de que al hoy solicitante se le debe reconocer la calidad de VÍCTIMA de la violencia, como así se hará, y como consecuencia de ello se protegerá el derecho y principio fundamental del solicitante a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del predio "El Vergel" varias veces individualizado a lo largo de esta providencia.

Ampliando lo esbozado en el epígrafe anterior, la propiedad de dicha heredad debe figurar en cabeza, no solo del señor José Augusto, sino también de su esposa la señora Dora Amparo Hoyos Gómez en la medida en que la Ley de Víctimas dentro de sus mecanismos hacia una cabal restitución reconoce el principio de enfoque diferencial de género⁵, y establece en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que el título del bien debe entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento, abandono o despojo cohabitaran, incluso, así al momento de la entrega del título no estuvieran unidos por ley.

En concordancia, su artículo 118 dispone que en todos aquellos casos que demandante y cónyuge, o compañero(a) permanente, hubiesen sido víctimas de abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama, es deber del juez en la sentencia ordenar que la restitución o la compensación se efectúe en favor de ambos y, si mediante la sentencia se otorga el dominio sobre el bien, también debe ordenar a la Oficina de Registro que efectúe la inscripción a nombre de los dos, incluso si el cónyuge o compañero no comparece al proceso.

Respecto a la restitución del inmueble deprecado propiamente dicha, es inexorable acatar el concepto emitido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- por las restricciones ambientales que ostenta el predio y que truncan de bulto los componentes de vivienda y productivo debido a la regeneración natural del fundo innominado, pues inane resultaría

⁵ Contribuyendo de esa manera en avanzada por la eliminación de los esquemas de marginación tradicionales soportados por las mujeres.

emitir una orden de restitución del inmueble deprecado, en tanto su proyecto de vida jamás se podría reanudar tal cual se encontraba vislumbrado antes de los hechos violentos, aunado a lo anterior no es dable ignorar de plano la voluntariedad del solicitante, que como ha sucedido en otros casos similares al de marras, se ha constituido en un elemento esencial para definir la orden toral de la sentencia.

Por tanto se ordenará la COMPENSACIÓN EN ESPECIE y REUBICACION y en tal sentido se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras le entregue a las víctimas de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de cuatro (4) meses una Unidad Agrícola Familiar –UAF, de conformidad con lo regulado en el municipio o región del departamento del Meta que se ofrezca y previa elaboración del avalúo comercial al predio “El Vergel” a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, dentro de cuyo término deberá colocar en conocimiento de este Despacho las actuaciones surtidas al respecto.

Como consecuencia de lo anterior el señor José Augusto Zuluaga López deberá realizar la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, del predio rural “El Vergel” suficientemente individualizado a lo largo de esta providencia judicial.

Aunado a lo anterior no puede ignorar ésta instancia judicial, la reacción espontánea del solicitante al ser interrogado sobre su deseo de retornar al predio. Fue evidente la inexistencia de cualquier voluntad para regresar a él, ello se traduce en la reacción a los sucesos violentos vividos y por el arraigo mismo que ahora tiene en la ciudad de Villavicencio.

Sobre el aspecto de la voluntariedad imperativo resulta remitirse a los principios que rigen esta causa transicional de restitución de tierras, con base en la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho sobre ellos, en especial, sobre los denominados “Principios de Pinheiro”, sobre los cuales la sentencia C- 330 de 2016, expuso:

(...) "A partir de los parámetros y normas contenidos en estos instrumentos internacionales, la Corporación ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición.

54.2. Adicionalmente, ha reconocido que, además de los tratados y las declaraciones, en el DIDH existen importantes documentos que han sistematizado y definido con mayor precisión las reglas y directrices señaladas en el párrafo anterior.

Para la Corte, estos documentos, denominados por la doctrina iusinternacionalista "derecho blando", **son particularmente relevantes pues le permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general. Para el caso objeto de examen, las obligaciones específicas en procesos de restitución de tierras. Específicamente, en esta materia, esta Corporación ha reconocido la relevancia de tres de estos documentos:**

- (i) Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones;
- (ii) **Los principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (conocidos como los "Principios Pinheiro");** y
- (iii) Los principios rectores de los desplazamientos internos (conocidos como los "Principios Deng")

(...)

62. Por último, los **Principios Pinheiro**, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento^[52] constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. **A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.**

Plasmado lo anterior, y para el caso de marras, el Principio número 10 Pinheiro

relativo al derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, en los sub numerales 10.1 y 10.3, establecen:

*"10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar **voluntariamente** a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen."*

(...)

*"10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. **Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.**" (Negrita del despacho).*

Por consiguiente, la decisión que hoy toma el suscrito servidor judicial frente a la voluntariedad del solicitante y la condición ambiental actual del predio "El Vergel", resulta apropiada y se atempera a los estándares jurisprudenciales como a los instrumentos internacionales acogidos a través del bloque de constitucionalidad, aunque sea en forma lata.

Así entonces, en aras evitar una revictimización al deprecante de tierras de este asunto, y otorgándole una solución duradera sin perjuicio de la restitución entendida como un derecho y principio en sí mismos, y a fin conciliar la misma con los beneficios que otorga los preceptos de la Ley 1448 de 2011, como lo son principalmente el componente de vivienda y el productivo, se ordenará, como se dijo, la compensación en especie con una UAF en el Departamento del Meta, según la disponibilidad de predios que tenga la UAEGRTD en esa región del país.

Se ordenará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ** que sobre el FMI 384-6475 realice las inscripciones, que correspondan, según disponen los literales c) y d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. Igualmente se le ordenará que proceda a cancelar la anotación N° 7 de

dicho folio, comoquiera que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá mediante auto interlocutorio N° 2155 del 24 de octubre de 2013 decretó en su numeral segundo, la **perención** del proceso ejecutivo (1999-00335-00) por el cual se ordenó el embargo del inmueble "El vergel" y con ello la cancelación de medidas previas decretadas por ese despacho judicial. Al punto se aclara que de requerirse sufragar algún emolumento o realizar algún otro trámite para ese efecto, como por ejemplo la cancelación de remanentes, la UAEGRD a través de su Fondo o mediante su apoderado postfallo deberán realizarlo.

De otra parte, se ordenará al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-** que realice mediante acto administrativo la respectiva actualización sobre la cédula catastral 766160002000000040710000000000 conforme la información acopiada en este trámite, y que dicha resolución sea enviada tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá para que actualice lo pertinente sobre el FMI 384-6475, así como como a esta instancia judicial.

Así mismo se le ORDENA realizar el avalúo comercial del predio "El Vergel" individualizado como quedó en esta sentencia, ello a fin de avanzar en la compensación ordenada.

Sobre los pasivos prediales y relacionados se ORDENARÁ a la **ALCALDÍA DE RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA** que sobre el predio "El Vergel" **i)** Proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones; **ii)** Ordene la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 011 del 29 de noviembre de 2015, esta disposición también deberá aplicarse al predio que se dará en compensación, y claramente estará cargo de la administración municipal donde se compense el predio;

En relación a los servicios públicos domiciliarios, no se advierte la necesidad de emitir una orden de condonación o alivio, en la medida que el predio no reportó la prestación de servicio eléctrico ni de acueducto, empero si se ordenará a la Alcaldía del predio que se dará en compensación que en coordinación con la

empresa que suministre dichos servicios públicos, se disponga instalación de los mismos, en caso de que el fundo no disponga de ellos.

Se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** respecto del caso del solicitante JOSE AUGUSTO ZULUAGA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.382.917 y su núcleo familiar al momento de los hechos violentos, que:

- i) Proceda a la inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV, bajo los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y abandono o despojo forzado de tierras, atendiendo la veracidad de los hechos victimizante sufridos y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.
- ii) Realizar la medición de carencias a fin de identificar si existen deficiencias en los componentes de la subsistencia mínima a voces del Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015 capítulo 5 sección 1, debiendo realizar los giros de atención humanitaria que corresponda por el periodo que se determine, si a ello hubiere lugar.
- iii) Igualmente se le **ORDENA** que adelante el Método Técnico de Focalización y Priorización descrito en la Resolución N° 01049 del 15 de marzo de 2019, artículo 4. Por lo tanto el cumplimiento efectivo de ésta orden estará supeditado a la ejecución y terminación de dicho procedimiento, así como el del trámite de medición de carencias de la subsistencia mínima y la entrega efectiva de los giros de atención humanitaria que correspondan, mas no al pago efectivo de la indemnización administrativa, habida cuenta que esta última, atañe a temas presupuestales del resorte exclusivo de esa entidad.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concede un término de tres (3) meses, a partir de la notificación de la sentencia.

En el componente de vivienda, según lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 890 de 2017⁶, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, debe realizar la postulación del solicitante JOSE AUGUSTO ZULUAGA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.382.917, como representante del núcleo familiar beneficiario de la sentencia, ante el MINISTERIO AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA amén de que se les reconoció la calidad de víctima, y que cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

A su vez el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de acuerdo a las consideraciones plasmadas, y una vez priorizadas y postuladas deberá otorgar **un (1)** subsidio de vivienda de tipo rural, bajo la modalidad que más convenga al núcleo familiar, y en el predio que se compensará al solicitante en el departamento del Meta.

También se integra a la **GOBERNACIÓN DEL META Y AL MUNICIPIO DONDE SE OTORQUE EL SUBSIDIO** a través de sus SECRETARÍAS DE VIVIENDA, o la que corresponda, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia, debiendo remitir bimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

Al punto se aclara al solicitante, que la solución de vivienda que se otorga, contiene una restricción de habitabilidad a voces del Artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.⁷. Lo cual obliga al

⁶ Por la cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

⁷ **Artículo 8o.** *Causales de restitución del Subsidio Familiar de Vivienda. El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde*

beneficiario a residir en la vivienda, so pena de la restitución de esa subvención estatal.

En lo atinente al Proyecto Productivo, se ordenará a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL META** a través del Programa de Proyectos Productivos, otorguen al solicitante como representante del núcleo familiar víctima aquí reconocido, **un (1) PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de los solicitantes, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones que la Corporación Autónoma Regional del Meta, haga sobre el mismo. La UAEGRTD contará con el término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden, claro está una vez la UAEGRTD haya compensado el predio pasible del proyecto productivo, debiendo rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

Del mismo modo se ordena AL DEPARTAMENTO DEL META, por intermedio de la Secretaría que corresponda y al municipio donde se compense el predio, a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen al solicitante un proyecto productivo que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

Sobre el tema de salud. El artículo 52 de la ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud de las víctimas; el artículo 137 de la misma ley ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas, el cual está compuesto por varios elementos. Por lo tanto se ordenará a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META y MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, que en coordinación con la **EPS** a la cual se encuentre afiliadas las víctimas, garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los

la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.”

términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas relacionadas en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, así como también realice la actualización de las afiliaciones a que haya lugar.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle; así mismo se vinculará al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

También se ordenará al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - **ICETEX** incluir a las víctimas en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

De otra parte, en aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía del Meta y Ejército Nacional de Colombia mediante la Brigada que corresponda; que realice actividades de vigilancia y control para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Meta, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio que se otorgará en compensación.

Sobre la rseparación simbólica, como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** que preserve la memoria de los hechos ocurridos en el municipio de Riofrío, se ordenará a esa entidad que allegue el informe donde da cuenta de la preservación de esa información de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se le concede el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

Se ordenará a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las órdenes contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos del cumplimiento de la sentencia; órdenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO - RECONOCER Y PROTEGER la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al solicitante JOSÉ AUGUSTO ZULUAGA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.382.917 y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su exesposa DORA AMPARO HOYOS GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N°43.475.323 y sus hijos JOSE ALEJANDRO ZULUAGA HOYOS identificado con tarjeta de identidad N° 99092804905, ANA MARIA ZULUAGA HOYOS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.001.309.344, KATHERINE ZULUAGA HOYOS

identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.455.047 y LADY JOHANA ZULUAGA HOYOS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.440.300.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho y principio a la **restitución** y **formalización** a favor del solicitante JOSÉ AUGUSTO ZULUAGA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.382.917 y el núcleo familiar anotado en el numeral anterior, en relación con el predio "**El Vergel**" ubicado en la vereda La Cristalina, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, Valle del Cauca, identificado con FMI 384-6475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con número predial 766160002000000040710000000000 y un área georreferenciada de 3 Has + 3.144 m².

Cuadro de Coordenadas del Predio.

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
297806	4° 8' 8,146" N	76° 24' 4,064" W	949443,573	741934,225
195773	4° 8' 10,606" N	76° 24' 2,271" W	949519,045	741989,794
195721	4° 8' 11,856" N	76° 24' 1,834" W	949557,440	742003,394
195770	4° 8' 10,263" N	76° 24' 0,361" W	949508,340	742048,733
195780	4° 8' 9,929" N	76° 23' 59,974" W	949498,042	742060,656
195767	4° 8' 8,728" N	76° 23' 58,082" W	949460,949	742118,926
297808A	4° 8' 8,321" N	76° 24' 0,290" W	949448,617	742050,746
297808	4° 8' 6,274" N	76° 24' 1,002" W	949385,764	742028,576
297803F	4° 8' 5,984" N	76° 24' 0,397" W	949376,783	742047,219
297803E	4° 8' 4,600" N	76° 23' 59,427" W	949334,168	742077,048
297803D	4° 8' 3,188" N	76° 23' 59,594" W	949290,762	742071,779
297803C	4° 8' 1,670" N	76° 23' 59,488" W	949244,083	742074,912
297803B	4° 8' 1,333" N	76° 23' 59,307" W	949233,711	742080,473
97803A	4° 8' 1,223" N	76° 23' 59,198" W	949230,307	742083,802
297803	4° 8' 0,466" N	76° 23' 58,567" W	949207,004	742103,221
297804A	4° 7' 59,929" N	76° 23' 59,407" W	949190,544	742077,260
297804	4° 8' 0,571" N	76° 24' 1,212" W	949210,457	742021,588
297806D	4° 8' 2,458" N	76° 24' 2,326" W	949268,559	741987,388
297806C	4° 8' 3,480" N	76° 24' 3,640" W	949300,105	741946,918
297806B	4° 8' 5,978" N	76° 24' 3,553" W	949376,903	741949,809
297806A	4° 8' 6,418" N	76° 24' 3,092" W	949390,363	741964,073
DATUM GEODÉSICO MAGNA - SIRGAS			MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

Cuadro de Colindancias del Predio.

ID'S PTO	Distancia en Metros	Colindante	Tipo de lindero	Revisión topológica	ID restitución (Revisión topológica)
297806-195773	93,723	Oswaldo Ospina	Lindero sin definir materialmente	N/A	N/A
195773-195721	40,733	Oswaldo Ospina	Lindero alambre de púas	N/A	N/A
195721-195770	66,832	Oswaldo Ospina	Lindero alambre de púas	N/A	N/A
195770-195780	15,754	Oswaldo Ospina	Lindero alambre de púas	N/A	N/A
195780-195767	69,074	Oswaldo Ospina	Lindero alambre de púas	N/A	N/A
195767-297808A	69,286	Pedro Nel Buitrago	Lindero sin definir materialmente	N/A	N/A
297808A-297808	66,649	Pedro Nel Buitrago	Lindero sin definir materialmente	N/A	N/A
297808-297803F	20,693	Pedro Nel Buitrago	Lindero sin definir materialmente	N/A	N/A
297803F-297803E	52,017	Pedro Nel Buitrago	Lindero sin definir materialmente	N/A	N/A
297803E-297803D	43,725	Pedro Nel Buitrago	Lindero sin definir materialmente	N/A	N/A
297803D-297803C	46,784	Pedro Nel Buitrago	Lindero sin definir materialmente	N/A	N/A
297803C-297803B	11,768	Pedro Nel Buitrago	Lindero sin definir materialmente	N/A	N/A
297803B-297803A	4,762	Pedro Nel Buitrago	Lindero sin definir materialmente	N/A	N/A
297803A-297803	30,333	Pedro Nel Buitrago	Lindero sin definir materialmente	N/A	N/A
297803-297804A	30,740	Bernardo Lenis	Alinderado por quebrada La Cristalina	N/A	N/A
297804A-297804	59,126	Oswaldo Ospina	Alinderado por quebrada sin nombre	N/A	N/A
297804-297806D	67,421	Oswaldo Ospina	Alinderado por quebrada sin nombre	N/A	N/A
297806D-297806C	51,312	Oswaldo Ospina	Alinderado por quebrada sin nombre	N/A	N/A
297806C-297806B	76,852	Oswaldo Ospina	Alinderado por quebrada sin nombre	N/A	N/A
297806B-297806A	19,612	Oswaldo Ospina	Alinderado por quebrada sin nombre	N/A	N/A
297806A-297806	61,009	Oswaldo Ospina	Alinderado por quebrada sin nombre	N/A	N/A

Ante la imposibilidad de restituir materialmente el predio, conforme lo considerado en esta sentencia, se concederá la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN** y en tal sentido se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial, que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras le entregue al señor JOSÉ AUGUSTO ZULUAGA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.382.917 y a la señora DORA AMPARO HOYOS GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 43.475.323 de forma diligente y oportuna sin que se supere el

término de cuatro (4) meses, una (1) **Unidad Agrícola Familiar –UAF** en el departamento del Meta, de conformidad con lo regulado en el municipio que se ofrezca.

TERCERO: ORDENAR al señor JOSE AUGUSTO ZULUAGA LOPEZ, realizar la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, del predio rural "**El Vergel**" ubicado en la vereda La Cristalina, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, Valle del Cauca, identificado con FMI 384-6475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con número predial 766160002000000040710000000000 y un área georreferenciada de 3 Has + 3.144 m².

Esta transferencia solo será efectiva una vez se haya efectuado la compensación en especie, o la que corresponda de acuerdo al devenir en el cumplimiento de las órdenes.

CUARTO.- ORDENAR al Representante Legal del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-**, en un término perentorio de quince (15) días, elabore avalúo comercial y remita a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-UAEGRTD** del predio "**El Vergel**" individualizado en el numeral segundo de esta sentencia.

De otra parte, se **ORDENA** al **IGAC-** que realice mediante acto administrativo la respectiva actualización sobre la cédula catastral 766160002000000040710000000000 conforme la información acopiada en este trámite, y que dicha resolución sea enviada tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá para que actualice lo pertinente sobre el FMI 384-6475, así como como a esta instancia judicial.

QUINTO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ que sobre el folio de matrícula 384-6475

- i) Realice la inscripción de la presente sentencia;

- ii) Cancele todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial.
- i) Realizar las actualizaciones de área y linderos a que haya lugar, una vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC allegue la correspondiente resolución catastral.
- iii) Cancelar la anotación N° 7 de dicho folio en razón de lo considerado en esta sentencia.

Al punto se aclara que de requerirse sufragar algún emolumento o realizar algún otro trámite para ese efecto, como por ejemplo la cancelación de remanentes, la UAEGRTD a través de su Fondo o mediante su apoderado post fallo, deberán realizarlo y/o sufragarlo.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda al predio a compensar, deberá inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes, contados a partir de la materialización de la compensación en especie ordenada.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de quince (15) días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

SEXTO. ORDENAR a la ALCALDÍA DE RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA que sobre el predio “El Vergel” proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones y ordene la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 011 del 29 de noviembre de 2015, o el que corresponda.

Esta disposición también deberá aplicarse al predio que se dará en compensación, y claramente estará cargo de la administración municipal donde se compense el predio.

SEPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** respecto del caso del solicitante JOSE AUGUSTO ZULUAGA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.382.917 y su núcleo familiar al momento de los hechos violentos, que:

- i) Proceda a la inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV, bajo los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y abandono o despojo forzado de tierras.
- ii) Realizar la medición de carencias a fin de identificar si existen deficiencias en los componentes de la subsistencia mínima a voces del Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015 capítulo 5 sección 1, debiendo realizar los giros de atención humanitaria que corresponda por el periodo que se determine, si a ello hubiere lugar.
- iii) Efectuar el Método Técnico de Focalización y Priorización descrito en la Resolución N° 01049 del 15 de marzo de 2019, artículo 4.

Se precisa que el cumplimiento efectivo de ésta orden estará supeditado a la ejecución y terminación de dichos procedimientos, mas no al pago efectivo de la indemnización administrativa, habida cuenta que esta última, atañe a temas presupuestales del resorte exclusivo de esa entidad.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concede un término de tres (3) meses, a partir de la notificación de la sentencia.

OCTAVO - ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** Según lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 890 de 2017, que una vez se materialice la compensación por medio de una UAF, en un término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega de la misma, debe realizar la postulación de las víctimas reconocidas en el numeral primero de ésta sentencia, ante el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES** para el

PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda en el predio compensado.

A su vez el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de acuerdo a las consideraciones plasmadas, y una vez priorizadas y postuladas deberá otorgar **un (1)** subsidio de vivienda de tipo rural, y en el predio que se compensará al solicitante en el departamento del Meta.

También se integra a la **GOBERNACIÓN DEL META** a través de su SECRETARÍA DE VIVIENDA o la que corresponda y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DONDE SE COMPENSE EL PREDIO, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DONDE SE OTORQUE LA UAF**, deberá expedir en el término de quince (15) días, un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original al MINISTERIO DE AGRICULTURA - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES y una copia ante este despacho judicial.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

NOVENO.- ORDENAR a PROYECTOS PRODUCTIVOS de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, otorguen a las víctimas aquí reconocidas, representadas por el solicitante JOSE AUGUSTO ZULUAGA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.382.917 un (1) **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de los solicitantes, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional

del Meta, concediendo el término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden, una vez sea entregada en compensación la UAF, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

Del mismo modo se ordena AL DEPARTAMENTO DEL META, por intermedio de la Secretaría que corresponda y al municipio donde se compense el predio, a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen al solicitante un proyecto productivo que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

DECIMO.- ORDENAR a la empresa de servicios públicos y a la alcaldía municipal del municipio donde se materialice la compensación, que una vez se haga entrega de la Unidad Agrícola familiar y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, realicen las labores y estudios a que haya lugar, a fin de suministrar el servicio público de energía eléctrica y acueducto; de no ser viable la electrificación por parte de la empresa de energía eléctrica, se deberá realizar dicha labor teniendo en cuenta la existencia de múltiples fondos especiales a través de los cuales es factible apalancar dichos proyecto de interconexión eléctrica, ello a través de la participación activa del ente territorial que corresponda por medio de la presentación de proyectos de energización. Lo anterior, en el evento de que el predio no disponga de tales servicios públicos.

DECIMO PRIMERO.- ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a través de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL META y MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, así como a las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, EPS o IPS a las cuales se encuentren afiliadas las víctimas aquí reconocidas; garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas relacionadas en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, así como también realice

la actualización de las afiliaciones a que haya lugar y la respectiva entrega de los carnets a los beneficiarios.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.

DECIMO SEGUNDO.- ORDENAR y VINCULAR al MINISTERIO DE TRABAJO por intermedio del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que sin costo alguno ingrese a quienes se les reconoció la calidad de víctima en esta sentencia, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, así como también en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno.

Para el inicio de tales labores contará con el término de **un (1) mes**, y deberá presentar avances de la gestión realizada de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años.

DECIMO TERCERO.- ORDENAR y VINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; así como dentro de estrategias de atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX, en los términos de la Ley 1448 de 2011. Orden que deberá cumplirse dentro de **un (1) mes**, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

DECIMO CUARTO.- VINCULAR y ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Fuerza Pública en cabeza de la **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DEL META** e igualmente al **EJÉRCITO NACIONAL DE**

COLOMBIA a través del Brigada o Batallón correspondiente, brindar garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas aquí reparadas, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio que se otorgara a modo de compensación en especie.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma semestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

DECIMO QUINTO.- ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, que allegue el informe de preservación de los hechos ocurridos en el municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, informe que deberán remitir a este despacho Judicial en el término perentorio de un (1) mes.

DECIMO SEXTO.- ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero y Meta; para efectos del cumplimiento de la sentencia.

DECIMO SEPTIMO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD - TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO Y META**, por intermedio de su representante legal y su grupo interdisciplinario post fallo realizar de manera coordinada el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo.

DECIMO OCTAVO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

Notifíquese y cúmplase.



DIEGO FERNANDO SOSSA SANCHEZ

Juez